



REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/497 DE LA COMISIÓN

de 4 de marzo de 2026

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la ordenación del atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (UE) 2017/2107 y (UE) 2019/833, y se deroga el Reglamento (UE) 2016/1627 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 66, apartado 1, letras a) a c) y k),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión es parte en la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), al haber aprobado el Convenio CICAA mediante la Decisión 86/238/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (2) La CICAA adopta medidas para garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos pesqueros de la zona del Convenio CICAA, y para salvaguardar los ecosistemas marinos que los albergan. Tales medidas pueden convertirse en vinculantes para la Unión.
- (3) Después de la última modificación del Reglamento (UE) 2023/2053 ⁽³⁾, la CICAA adoptó, en su reunión anual de 2025, la Recomendación 25-04, relativa a la ordenación del atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo ⁽⁴⁾. La Recomendación 25-04 de la CICAA incluye disposiciones sobre una revisión de la cantidad de cuota de atún rojo no utilizada que puede transferirse de un año al siguiente, sobre la temporada de pesca de cerqueros y sobre los procedimientos para comunicar información en caso de infracciones en el marco del Programa conjunto de inspección. Esas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (4) Además, es necesario introducir una serie de modificaciones en el Reglamento (UE) 2023/2053 destinadas a actualizar la totalidad de las normas mínimas para los procedimientos de grabación de vídeo que figuran en el anexo X.
- (5) Dado que las disposiciones previstas en el presente Reglamento inciden directamente en la planificación de la campaña de pesca de los buques de la Unión y en las actividades económicas conexas, el presente Reglamento debe entrar en vigor lo antes posible.

⁽¹⁾ DO L 238 de 27.9.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2053/oj>.

⁽²⁾ Decisión 86/238/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1986, relativa a la adhesión de la Comunidad al Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico, modificado por el Protocolo anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio firmado en París el 10 de julio de 1984 (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1986/238/oj>).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2025/837 de la Comisión, de 7 de febrero de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la ordenación del atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo (DO L, 2025/837, 2.5.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2025/837/oj).

⁽⁴⁾ Recomendación 25-04 de la ICCAT, que reemplaza la Recomendación 24-05 que establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y el Mediterráneo. <https://www.iccat.int/Documents/Recs/compendiopf-s/2025-04-s.pdf>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) 2023/2053 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Un Estado miembro podrá solicitar el traspaso de un porcentaje máximo del 20 % de su cuota anual al año siguiente. El Estado miembro de que se trate incluirá dicha solicitud en su plan anual de pesca y en su plan anual de gestión de la capacidad pesquera, para su inclusión en el plan de pesca y en el plan de gestión de la capacidad pesquera de la Unión, a fin de que lo refrende la CICAA.».
- 2) El artículo 17 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se autoriza la pesca de atún rojo a los cerqueros en el Atlántico oriental y el Mediterráneo del 19 de mayo al 1 de julio de cada año.»;
 - b) el apartado 4 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«4 *bis*. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, la temporada de pesca de cerqueros en el mar Cantábrico (zonas CIEM 27.8.b y 27.8.c) con fines de cría será del 26 de mayo al 31 de agosto.»;
 - c) se inserta el apartado 4 *ter* siguiente:

«4 *ter*. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, España podrá solicitar en su plan anual de pesca para 2026, contemplado en el artículo 11, que los cerqueros que participen en el proyecto piloto de cría de atún rojo en Canarias estén autorizados a pescar atún rojo desde el 15 de marzo hasta el 30 de mayo en la zona FAO 34.».
- 3) En el artículo 26, apartado 1, se añade el siguiente párrafo tras la letra b) del primer párrafo:

«El plazo de presentación de las listas de buques podrá ser inferior a un mes en el caso de la lista de buques de la letra b) cuando la presentación se deba a cambios de modalidad.».
- 4) Los anexos VIII, IX, X, XII y XV *ter* se modifican con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos VIII, IX, X, XII y XV *ter* del Reglamento (UE) 2023/2053 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo VIII, sección I, apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) verificará y, en su caso, firmará la información contenida en las declaraciones de transformación o sacrificio realizadas por el patrón del buque transformador, su representante o el operador de la almadraba.».
- 2) En el anexo VIII, sección II, subsección C, letra f), el inciso iii) se sustituye por el texto siguiente:
 - «iii) en ambos casos, verificar la orden de liberación emitida por la autoridad competente del Estado miembro o la PCC de que se trate y, cuando proceda, firmar la información de la declaración de liberación realizada por el operador donante o el operador de la granja;».
- 3) En el anexo VIII, sección II, subsección C, letra g), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:
 - «ii) verificar y, cuando proceda, firmar la información que figura en las declaraciones de transformación y sacrificio realizadas por el patrón del buque transformador, su representante o el operador de la granja;».
- 4) En el anexo IX, se añade el texto siguiente al punto 12:

«Una vez recibidos los informes de inspección que indiquen infracciones aparentes, la Secretaría de la CICAA publicará esta información en el sitio web de la CICAA de manera segura y con acceso restringido. Toda información posterior relativa a las medidas de seguimiento adoptadas por la PCC de abanderamiento también será publicada a medida que esté a disposición de la Secretaría. La información se presentará de conformidad con el cuadro del apéndice del presente anexo.».
- 5) En el anexo IX se añade el apéndice siguiente:

«Apéndice

Información que debe facilitarse sobre las medidas adoptadas en respuesta a los resultados de las inspecciones realizadas en el marco del Programa conjunto de inspección internacional

Número del informe de inspección	Parte inspectora PCC	Buque de pesca PCC	Fecha de la inspección	Tipo de buque/artes de pesca	Resultados de la inspección ⁽¹⁾	Infracción confirmada por la PCC de abanderamiento: Sí/No	Situación del seguimiento ⁽²⁾	Medidas adoptadas ⁽³⁾	Comentarios ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ Descripción de los resultados con indicación de las disposiciones legales de que se trate.
⁽²⁾ Investigada, apelada, cerrada, etc.
⁽³⁾ Medidas judiciales o administrativas adoptadas, tales como el cambio de ruta del buque, la incautación de las capturas o de los artes de pesca, la suspensión o retirada de la autorización, multas, etc.
⁽⁴⁾ Texto libre con los detalles que la PCC de abanderamiento desee facilitar. Cuando no se haya tomado ninguna medida, explicación detallada de los motivos.».

- 6) El anexo X se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO X

NORMAS MÍNIMAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE GRABACIÓN DE VÍDEO APLICABLES A LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA, INTRODUCCIÓN EN JAULA Y LIBERACIÓN

1. Se aplicarán los siguientes procedimientos a todas las grabaciones de vídeo de las operaciones de transferencia, introducción en jaula y liberación a que se refiere el presente Reglamento:
 - a) al comienzo o al final de cada vídeo, se mostrarán el número de la autorización de transferencia o introducción en jaula de la CICAA o la orden de liberación y el número de las jaulas [indicado en la declaración de transferencia (ITD)];

- b) la hora y la fecha del vídeo se mostrarán continuamente a lo largo de cada grabación de vídeo;
 - c) la grabación de vídeo deberá ser continua, sin ninguna interrupción o corte, y cubrir toda la operación de transferencia, introducción en jaula o liberación;
 - d) antes del inicio de la operación de transferencia, introducción en jaula o liberación, la grabación de vídeo deberá incluir la apertura y el cierre de la red o puerta y, en el caso de las operaciones de transferencia y de introducción en jaula, mostrar si las jaulas de origen y de destino ya contienen atún rojo;
 - e) la grabación de vídeo será de calidad suficiente para determinar el número y, en su caso, el peso del atún rojo que se transfiera, se introduzca en jaula o se libere;
 - f) una copia de la grabación de vídeo se mantendrá a bordo del buque donante, o la guardará el operador de la granja o de la almadraba, cuando proceda, durante todo el período en que tengan autorización para operar;
 - g) una vez finalizada la operación de transferencia, introducción en jaula o liberación, se proporcionará inmediatamente al observador regional de la CICAA y/o al observador nacional el dispositivo de almacenamiento electrónico que contenga la grabación de vídeo original. El observador regional de la CICAA o el observador nacional pondrá inmediatamente en él su rúbrica para evitar cualquier manipulación posterior.
2. Cada Estado miembro de abanderamiento, de la almadraba o de la granja de que se trate establecerá las medidas necesarias para evitar cualquier sustitución, edición o manipulación de las grabaciones de vídeo originales.

Grabaciones de vídeo con calidad insuficiente

3. Si la grabación de vídeo tiene una calidad insuficiente para determinar el número y, en su caso, el peso del atún rojo que se transfiere, se introduce en jaula o se libera, se repetirá la operación hasta que la calidad del vídeo sea adecuada, siguiendo los procedimientos siguientes:
- a) en el caso las transferencias, la operación de transferencia de que se trate se repetirá según lo dispuesto en el artículo 43 bis ("Transferencias voluntarias y de control").
En el caso de las transferencias en las que el pescado proceda de una almadraba, el atún rojo ya transferido de la almadraba a la jaula de destino podrá ser devuelto a la almadraba, y la transferencia voluntaria se cancelará bajo la supervisión del observador regional de la CICAA;
 - b) en el caso de una operación de introducción en jaula, la operación de introducción en jaula en cuestión se repetirá según lo dispuesto en el artículo 49, apartados 2 y 3.
La nueva operación de introducción en jaula deberá incluir el traslado de todo el atún rojo desde la jaula de la granja receptora a otra jaula de la granja, que deberá estar vacía;
 - c) en el caso de las liberaciones, la separación de los peces que vayan a liberarse se repetirá según lo dispuesto en el protocolo de liberación establecido en el anexo XII.»
- 7) En el anexo XII, el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:
- «7. El observador regional de la CICAA verificará y, en su caso, firmará la información contenida en la declaración de liberación. El operador donante o el operador de la granja presentará la declaración de liberación a sus autoridades en las cuarenta y ocho horas siguientes a la operación de liberación para su transmisión a la Secretaría de la CICAA.»

- 8) En el anexo XV *ter*, el cuadro se sustituye por el texto siguiente:

«Modelo de declaración de transformación y de declaración de sacrificio»

Transformación/Sacrificio (rodee con un círculo la opción que corresponda)
Fecha de sacrificio (d/m/a): / /
Granja/Almadraba (rodee con un círculo la opción que corresponda)
Número o números de las jaulas:
Número de ejemplares sacrificados:
Peso vivo en kg del atún rojo sacrificado:
Peso transformado en kg del atún rojo sacrificado:
Número o números del eBCD asociado al atún rojo sacrificado:
Información detallada sobre los buques auxiliares que intervienen en la operación: Nombre: Pabellón: N.º de registro de la CICAA:
Destino del atún sacrificado (exportación, mercado local u otros) (rodee con un círculo) En el caso de "otros", especifique:
Verificación y, en su caso, firma del observador regional de la CICAA o del observador de la PCC, según proceda: Nombre del observador: N.º CCAA: Firma:».